



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.3/51/18
25 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
TERCERA COMISIÓN
Tema 110 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: CUESTIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS
CRITERIOS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Carta de fecha 22 de noviembre de 1996 dirigida al Secretario
General por el Encargado de Negocios interino de la Misión
Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle adjunta la respuesta a la adición 1 al informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa preparado tras su visita a Grecia por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 50/183 de la Asamblea General.

Habida cuenta de que Grecia se vio privada de su derecho de respuesta durante la presentación oral del informe a causa de la distribución tardía de éste, le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y de la respuesta adjunta como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 110 b) del programa, antes de la conclusión de los trabajos de la Tercera Comisión.

(Firmado) Vassilis KASKARELIS
Encargado de Negocios interino
Representante Permanente Adjunto

ANEXO

Respuesta del Gobierno de Grecia a la adición 1 al informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa preparado tras su visita a Grecia por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (A/51/542/Add.1)

El Gobierno de Grecia se felicita del fructuoso diálogo establecido entre el Sr. Amor, Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, y las autoridades griegas, los responsables religiosos y políticos de las comunidades religiosas, las autoridades eclesiásticas de la Iglesia Ortodoxa, personalidades independientes y representantes de organizaciones no gubernamentales.

Como ha indicado el Relator, la libertad religiosa en sus diferentes aspectos - libertad de credo o libertad de conciencia, libertad de culto o libre ejercicio del culto, etc. - tiene una base jurídica sólida en el artículo 13 de la Constitución griega de 1975/1986. Grecia está profundamente dedicada al respeto efectivo de sus obligaciones internacionales en la materia, incluido el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, las disposiciones pertinentes del Tratado de Lausana de 1923 o los compromisos políticos contraídos en el marco de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. En ese mismo sentido, cabe recordar también que Grecia es copatrocinadora de la resolución sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa que cada año aprueba la Asamblea General. Además, el Parlamento griego se ha ocupado recientemente de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 18 se refiere a la libertad de conciencia y de religión.

I. En relación con el marco jurídico para la protección de la libertad religiosa en Grecia, el Relator Especial estima que el concepto de "religión conocida" recogido en el artículo 13 de la Constitución "parece tener efectos negativos en relación con la Declaración [de la Asamblea General] de 1981" sobre la intolerancia religiosa. Esa inquietud no parece justificada. En efecto, el objetivo del concepto mencionado es establecer una distinción entre las creencias religiosas a las cuales puede acceder cualquier persona y los dogmas o las sectas cuyo culto es clandestino, e incluso peligroso, como demuestran los trágicos incidentes ocurridos recientemente en el Japón, en Suiza y en otros lugares, que han causado la muerte de numerosas personas. Cabe observar a este respecto que todos los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la posibilidad de restringir la libertad de religión por motivos de orden público. Por otra parte, como admite el propio Relator Especial, todas las religiones a las que él hace referencia están reconocidas desde hace largo tiempo como "religiones conocidas" por las más altas instancias del Estado griego, comprendido el Consejo de Estado.

El Relator Especial hace particular hincapié en la legislación griega (ley No. 1672/1939) que sanciona el proselitismo. En virtud del artículo 13 de la Constitución, la ley en cuestión se aplica a todas las religiones. Dicha ley sanciona de hecho el proselitismo por medios fraudulentos o mediante promesas de prestaciones materiales. Como ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos en el caso Kokkinakis (decisión del 25 de mayo de 1993), la ley en cuestión tiene por objeto proteger a las religiones contra las injerencias de mala fe y no restringir la libertad de enseñanza religiosa.

Ciertamente, el Tribunal contestó la aplicación de la ley en ese caso concreto, pero no cuestionó de ninguna manera la compatibilidad de la ley No. 1672/1939 con el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la libertad de conciencia y de religión.

El Relator Especial se declara "preocupado" por el hecho de que en el artículo 3 de la Constitución se establezca que la religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. Sin ánimo de proceder a una enumeración de los Estados cuyas constituciones o legislaciones contienen disposiciones análogas, es obligado constatar, como hace el propio Relator Especial, que "la religión de Estado no es contraria en sí misma a los instrumentos internacionales" (párr. 19). El concepto de "religión dominante" no significa que la religión en cuestión ejerza un poder de alguna clase sobre las otras religiones. El artículo 3 de la Constitución refleja, en términos jurídicos, el hecho objetivo de que la Iglesia Ortodoxa es la religión de la gran mayoría de la población de Grecia (98%) y ha desempeñado y sigue desempeñando un papel importante en la vida cultural griega.

Por lo que se refiere a la legislación relativa a los lugares de culto, el Relator Especial observa que la construcción o fundación de tales lugares están sujetas a la obtención de un permiso gubernamental expedido por el Ministerio de Educación Nacional y Cultos. A ese respecto, cabe añadir que la administración no dispone del poder discrecional de otorgar o no el permiso necesario, sino que se limita a constatar simplemente que en el caso de que se trate se cumplen las condiciones previstas por la ley.

Es cierto, sin embargo, que en la práctica ciertas demoras en la tramitación han hecho necesaria la intervención eficaz del Consejo de Estado. El Gobierno de Grecia tiene debidamente en cuenta las observaciones del Relator Especial con miras a simplificar el procedimiento.

II. En relación con la situación de las comunidades religiosas, el Gobierno de Grecia se complace en destacar una serie de observaciones positivas del Relator Especial.

Como reconoce el Sr. Amor, "la situación de la Iglesia Católica en el ámbito religioso es satisfactoria, especialmente en cuanto a las publicaciones religiosas y a las procesiones". Por lo que se refiere a los actos de vandalismo perpetrados por extremistas en el patio de la Catedral de San Dionisio en Atenas en febrero de 1996, el Ministerio de Relaciones Exteriores expresó su simpatía al Arzobispo católico, al tiempo que pidió al Ministerio de Orden Público que velara por que se pusiera a los culpables a disposición de la justicia.

Por lo que hace a la comunidad protestante, el Relator observa que la "situación de los cultos protestantes en el ámbito religioso no parece presentar graves dificultades, en especial con respecto a las publicaciones religiosas".

En relación con la comunidad judía, el Relator, tras examinar una serie de temas concretos, llega a la conclusión de que la situación de dicha comunidad es "evidentemente satisfactoria".

Por lo que respecta a la minoría musulmana, el Relator Especial insiste en el carácter religioso de la citada minoría, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Lausana de 1923. En relación con el problema de los muftíes, el Relator observa acertadamente que "la designación por parte del Estado del jefe de la jerarquía religiosa es una práctica común en los países en que el islam es la religión dominante". Grecia respeta, en ese aspecto, la mencionada práctica. Además, como en Grecia el muftí ejerce una función judicial que atañe al derecho de la familia y al derecho de sucesión, la designación del muftí por medio de una elección comprometería el respeto de la obligación prevista en la Constitución (artículo 8) de designar a los jueces de conformidad con la ley, así como la aplicación del principio de la independencia de los jueces a título individual y en el ejercicio de sus funciones por haberse creado una situación de elección política.

El Relator Especial señala igualmente que "en cuanto a los ritos, las prácticas y festividades religiosas y, en particular, el ayuno del ramadán, éstos parecen desarrollarse libremente y con la participación de teólogos de los países árabes y de Turquía". En el mismo orden de cosas, el Relator subraya el normal funcionamiento de las escuelas coránicas que existen en Komotini y Equinos, así como el hecho de que la comunidad musulmana disponga al menos de 300 mezquitas en Tracia (párrs. 109 y 110). En efecto, el porcentaje de mezquitas en Tracia en relación con la población musulmana es superior al porcentaje de iglesias ortodoxas en relación con la población ortodoxa.

En lo relativo a la educación de la minoría musulmana, el Relator Especial destaca que la lengua materna se enseña en más de 240 escuelas minoritarias de enseñanza primaria y secundaria. El Relator pone de relieve, además, las gestiones en el ámbito de la enseñanza superior realizadas recientemente por el Gobierno de Grecia. En efecto, una importante ley de octubre de 1995 facilita especialmente el acceso de los estudiantes musulmanes a las universidades griegas y a las instituciones de enseñanza técnica superior.

De todo lo anterior se desprende que Grecia respeta escrupulosamente sus compromisos internacionales derivados del Tratado de Lausana de 1923 y que se esfuerza por mejorar continuamente la situación de la minoría musulmana con un espíritu de tolerancia y no discriminación en el marco del estado de derecho.

El Gobierno de Grecia lamenta, por último, que, contrariamente a la práctica habitualmente seguida en las Naciones Unidas, el Relator Especial haya presentado oralmente las conclusiones de su informe sobre Grecia, antes incluso de que dicho informe hubiera sido distribuido como documento de la Tercera Comisión. En esas condiciones, Grecia no ha podido ejercer su derecho de respuesta en el acto. Tales desviaciones del procedimiento deben evitarse a toda costa, ya que hacen difícil la cooperación de los Estados Miembros con los relatores especiales y podrían conducir en último extremo a la paralización de los procedimientos en cuestión.